

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA**

El Santuario, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Partición adicional a sucesión intestada
Causante	ROBERTO ZÚLUAGA DUQUE – MARÍA DE JESÚS MONTOYA GIRALDO
Interesados	JOSÉ RUBÉN GIRALDO ZÚLUAGA, Y OTROS
Radicado	05697-31-84-001-2019-00373-00
Providencia	Auto # 0279 – Fija fecha audiencia y no acepta renuncia poder

Una vez revisado el proceso y toda vez que todos los interesados se encuentran notificados y, una vez publicado el Edicto, nadie se ha hecho presente para concurrir al proceso, así como las medidas cautelares se encuentran debidamente registradas, además de que se cumplió en debida forma la citación de herederos y acreedores de la herencia de conformidad con lo consagrado en el artículo 501 y subsiguientes del Código General del Proceso, **SE CITA A LAS PARTES y APODERADOS** para la audiencia inicial que se realizará el día **JUEVES NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00)**.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 501 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

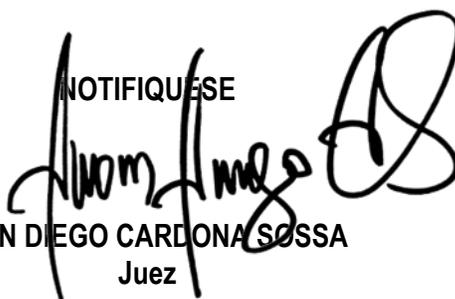
1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros.
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Se previene a los citados sobre las consecuencias procesales y pecuniarias de su inasistencia injustificada de que tratan los numerales 2, 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso. La audiencia se hará mediante el uso de tecnologías a través de la aplicación LIFESIZE y su enlace será dado a conocer previo al día de la diligencia.

Igualmente, el Doctor **JESÚS ORLANDO TANGARIFE ÁLZATE** presenta, a través de correo electrónico del día 21 de febrero de 2024, renuncia irrevocable al poder que le fuera conferido por la señora LUZ ADRIANA ZÚLUAGA GIRALDO; sin embargo, dicha solicitud no cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, no se acompañó con la solicitud la comunicación dirigida a su poderdante y con constancia de haber sido recibida por ésta. En consecuencia, no se accede a la renuncia de poder allegada por el Doctor **JESÚS ORLANDO TANGARIFE ÁLZATE**.

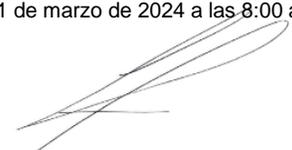
NOTIFIQUESE



**JUAN DIEGO CARDONA SOSSA**  
Juez

**CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 027 fijado el 1 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.



**LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Juan Diego Cardona Sossa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia

**El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1df3ba513ff5defa8271a55dfe6464df66e2825c638b226796ca36f5e8f15bb**

Documento generado en 29/02/2024 04:12:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**